



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**BLOQUE IVÁN RÍOS, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA O NOROCCIDENTAL - FARC EP**

**LUGAR Y FECHA**

DIA	MES	AÑO	MEDELLIN	HORA INICIAL	HORA FINAL
18	10	2017	Fecha en que inicia la vista pública	08:12 horas	08:34 horas

**CORPORACIÓN**

Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	<b>MAGISTRADO PONENTE</b> Juan Guillermo Cárdenas Gómez
-------------------------------	------------------------	--

**CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)**

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	3	8	4	9	3	2
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

**TIPO DE AUDIENCIA**

Audiencia lectura decisión solicitud de libertad condicionada, Ley 1820 de 2016 y Decreto Reglamentario 277 de 2017

**DELITOS**

Rebelión y otros

**POSTULADOS**

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido	
			SI	NO
1	Enilson Duque Cardona Recluida en la cárcel de Itagüí (Antioquia) (asistió a la Sala)	Danilo	X	

**INTERVINIENTES**

Fiscal 17 Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas – Justicia Transicional	Jhon Fernando López Cárdenas (en reemplazo de la doctora Martha Lucia Mejía Duque, por disfrute de vacaciones)
Defensora del postulado	Victoria Eugenia Camacho Hauad Adscrita a la Defensoría Pública
	Francisco Iván Muñoz Correa
	Ana Juanita Vergara Gómez
	Gloria Cecilia Garcés Espinal
	Maria del Amparo Palacios Ortiz
	Hernán Martínez
Ministerio Público	Javier Alfonso Lara Ramírez, Procurador 124 Judicial II Penal

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

**DÍA 18/10/2017**  
**SESIÓN ÚNICA**  
**Hora de inicio 08:12 horas**

Instalada la vista pública, con la presentación de las partes, procede el Magistrado Ponente a dar lectura de la decisión que nos ocupa, resaltando los siguientes apartes:

**“(…) CONSIDERACIONES**

1. Amén de lo anterior, se hace menester recordar que el postulado **Enilson Duque Cardona** cuenta con decisión favorable de Libertad Condicionada emitida por el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ésta ciudad el día cuatro (04) de julio del año que corre, empero no se procedió conforme a los hechos hasta hoy imputados en el proceso especial de Justicia y Paz, pues no fueron objeto de la conexidad pergeñada en el artículo 11-a-b) del Decreto 277 de 2017.

2. En la providencia que viene de mencionarse, el funcionario de la jurisdicción ordinaria, además dispuso a favor del **Enilson Duque Cardona** “la **AMNISTÍA IURE** definida en el artículo 15 de la ley 1820 de 2016, por hacer parte de la estructura de las FARC, respecto de las conductas punibles de Rebelión y Fabricación, tráfico y porte de arma de fuego, por lo que fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania el 23 de Febrero de 2012 y el Juzgado Penal del Circuito de Salamina el 27 de abril de 2011”.

Pues bien, verificada la sentencia de condena No. 001 emitida dentro del proceso penal de radicado **17 5416000072-2009-00008**, por **Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania-Caldas** de fecha veintitrés (23) de febrero de 2012, entrevé esta Sala que se condenó a **Enilson Duque Cardona** a la pena de 4 años de prisión y multa de 66,65 s.m.l.m.v. por el delito de **Rebelión**.

Describió esa decisión que “... en el municipio de Pensilvania, Caldas, el día 26 de julio de 2009, se hicieron presentes voluntariamente a las Fuerzas Militares acantonadas en esta región, más exactamente en la vereda El Higerón, los señores CAGB y ENILSON DUQUE CARDONA, la presencia de estas dos personas ante las autoridades militares se dio con fundamento en una desmovilización que hicieron del grupo armado ilegal FARC, frente 47, que delinquía en esa zona del territorio Nacional”. Igualmente, vislumbra la Magistratura que en el cuerpo del fallo el juzgador de esa causa dio cuenta del trasegar criminal de **Duque Cardona** en la organización guerrillera desde sus inicios en el año 2000, narrando las circunstancias temporo-espaciales acaecidas a su ingreso en la organización subversiva, los cargos desempeñados, armamento utilizado, lugares en los que desplegó su actuar criminal, sitios de entrenamiento, comandantes, compañeros y hechos desplegados en el marco del conflicto.

Lo anterior implica que la sentencia emitida en justicia permanente que lo condenó como responsable por el ilícito de **Rebelión**, cobijó toda la temporalidad de su militancia en el grupo subversivo FARC-EP; de allí que se dilucide que si bien en este trámite especial rituado bajo el imperio de la Ley 975 de 2005, la Fiscalía 98 DINAC imputó a **Enilson Duque Cardona** y ante el Magistrado de Control de Garantías el mismo punible desde el quince (15) de diciembre de 2000, calenda en la que se reporta su ingreso a las huestes guerrilleras, hasta el dieciséis (16) de julio del

2009, data en la que se entregó a las autoridades (Cfr. Folio 17 Acta No. 59); lo cierto es que ese delito político ya cuenta sanción penal debidamente ejecutoriada.

Ahora, en el entendido que el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín reconoció en favor de **Enilson Duque Cardona** la Amnistía de iure respecto de ese ilícito, la consecuencia lógica y jurídica de ello es que **la Sala se abstenga de emitir pronunciamiento alguno respecto al punible de Rebelión, como quiera que ya cuenta con decisión judicial en firme que resuelve lo pertinente.**

3. La Ley 1820 del año inmediatamente anterior, es el producto legislativo del artículo 1º Transitorio del Acto Legislativo 01 de 2016 y su objeto se concreta a la creación de amnistías e indultos por delitos políticos y los que se les consideren conexos; un régimen especial de libertades y de tratamientos penales especiales diferenciados; todos ellos, aplicables a quienes habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer delitos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, perpetradas con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, así como a conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social.

A la luz de la citada Ley 1820, la amnistía puede ser de iure caso en el cual se aplicará a los ex integrantes de las FARC-EP por los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal de mando y aquellos que se encuentran enlistados como conexos -Art. 16-. En los eventos en que la amnistía no opere de iure, este beneficio se otorgará por Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz a favor de los miembros o colaboradores de esa organización guerrillera que realizó negociaciones de paz con el Gobierno Nacional.

La libertad condicionada se concibe para las personas privadas la libertad por delitos que no son objeto de la amnistía iure, pero que se encuentren en alguno de los apogemas normativos contemplados en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º del Decreto 277 de 2017, que hayan permanecido cuando menos cinco (5) años privados la libertad por esos hechos y que hayan adelantado el trámite del acta de compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la JEP. – Art.- 10 última normativa en cita-

4. Hoy es pacífica la posición que los postulados a la Ley de Justicia y Paz miembros otrora de las FARC-EP, pueden hacerse acreedores a los beneficios punitivos consagrados en las normas anotadas, aun cuando no hayan hecho parte de la organización guerrillera al momento de suscripción del Acuerdo Final de Paz ni se encuentren en los listados efectuados para tales efectos (Cfr. Rad. 49.979 del diecinueve (19) de abril de 2017, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa; y Rad. 49.891, del tres (03) de mayo de 2017, M.P. Doctor Fernando Alberto Castro caballero).

5. Bajo esa concepción jurídica, el postulado **Enilson Duque Cardona, alias “Danilo”**, como ex militante del Frente 9º y 47 de las FARC-EP, procura su libertad bajo la égida de la Ley 1820 del año anterior y demás normas complementarias. Se dijo en precedencia que bajo el imperio de esa legislación ya le fue concedida la libertad condicionada por los punibles castigados en justicia ordinaria, no obstante, continúa privado de su locomoción en establecimiento intramural por cuenta de la medida de aseguramiento que pesa en el proceso de Justicia y Paz, concretamente por los ilícitos de **Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias en concurso con Utilización ilícita de**

**equipos trasmisores o receptores.**

Es presupuesto indispensable, de cara a examinar la viabilidad de la petición de **Duque Cardona**, la definición de conexidad de esos injustos penales en los términos del compendio normativo que regula la materia. Para esta Corporación es evidente que los delitos perseguidos en la causa de justicia transicional se encuentran diáfanoamente unidos al desarrollo de la Rebelión y ello no sólo atiende a la expresa mención normativa efectuada por la Ley 1820 de 2016; sino que ello también se desprende del análisis arrojado a las versiones libres y declaraciones emitidas por el postulado a lo largo del proceso especial de Justicia y Paz, en cuyas diligencias de versión libre y manifestaciones en vistas públicas, ha contribuido a la reconstrucción de la verdad aludiendo las condiciones de espacio, modo y tiempo en la que cometió esos hechos delictivos como miembro activo del Frente 9º y 47 de las FARC-EP, perpetrados durante, con ocasión y en relación del conflicto armado.

Ante tal convencimiento, la Sala DECRETA la CONEXIDAD de **los hechos imputados en el proceso de Justicia y Paz**, cuya causa se identifica con el Rad. N° 11.001.60.00253.2013.834932 por los delitos **Utilización ilegal de uniformes e insignias** en concurso con **la Utilización ilícita de equipos trasmisores o receptores** – en la temporalidad del 15/12/2000 hasta 16/07/2009-.

8. Dilucidado ello, fulgura notorio que **Enilson Duque Cardona, alias “Danilo”** tiene derecho a la libertad, que en este caso se otorgará de manera inmediata, como quiera que cumple fielmente con los presupuestos normativos que se exigen para tal concesión, los cuales, por demás fueron analizados prístinamente por el Juez 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en el proveído judicial que su vez tomó la determinación de conferir el beneficio fundado en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 respecto de los hechos sentenciados en justicia permanente.

**Enilson Duque Cardona**, cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad el veinte (20) de abril del año que avanza, por conductas punibles desarrolladas por causa, con ocasión y en relación directa del conflicto armado y de su pertenencia a las FARC-EP. No obstante, este desmovilizado se encuentra privado de la libertad desde el veintiocho (28) de agosto de 2009, fecha en la que se reporta su captura, momento a partir del cual ha purgado sanción por los hechos punibles cometidos como integrante de esa organización guerrillera y en desarrollo franco del conflicto armado del cual hizo parte. Significa esto que sin duda en el caso sub examine se cumple el requisito de temporalidad exigido en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, 10º del Decreto 277/2017 y artículo primero-2.2.5.5.1.7. del Decreto 1252/2017, ya que la privación efectiva de la libertad, supera los cinco (5) años que exigen las citadas normas.

No cabe duda por demás que **Enilson Duque Cardona** está inmerso en el supuesto normativo del numeral 4º de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende diáfano entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial, la certificación del CODA N° 1834-2009-, Acta N° 16 del trece (13) de agosto de 2009.

Sobre el acta de compromiso exigida por el parágrafo 2º del Artículo 11 del Decreto 277/2017 y canon 14 del mismo cuerpo normativo, la señora defensora dejó constancia que ese documento identificado en este caso en particular con el número 102873 suscrita el treinta (30) de mayo de 2017; indispensable para la materialización de la libertad que ahora se concede, obra en las

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

diligencias tramitadas para estos mismos efectos por el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, aseveración a la que se dará crédito, pues de no ser así, esa judicatura no habría procedido conforme.

Por último, se destaca que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Enilson Duque Cardona**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues su *petitum* se efectuó por conducto de la Fiscalía Delegada respecto de quien está asignado el proceso donde el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz–; en la diligencia celebrada para tal fin, ente que puso de presente las actuaciones procesales reportadas en cabeza del petente, tanto en sede especial como en jurisdicción permanente, aludiendo el estado y la autoridad a cargo de cada una de ellas. Sumado a lo anterior, se instó por la conexidad de los hechos, tal y como lo ordenan las normas multicitadas.

Por ser indudable el derecho que le asiste, la Sala accederá a la petición que convoca y por tanto se **DECRETA LA LIBERTAD** en favor de **Enilson Duque Cardona, alias “Danilo”**, la cual se cumplirá de manera inmediata conforme al canon 3º inciso 3º del último cuerpo normativo referido.

Como quiera que el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad concedió originariamente la Libertad Condicionada del artículo 35 de la Ley 1820/2016 a **Enilson Duque Cardona, alias “Danilo”**, acorde al artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de esa prerrogativa “se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 de[] Decreto”; por lo tanto será esa agencia judicial la que vigile la libertad condicionada concedida. Por ello, se dispone la remisión de las presentes diligencias a ese Despacho para que hagan parte del expediente **Enilson Duque Cardona**.

Por último, acorde con el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la **SUSPENSIÓN** del proceso de justicia y paz seguido en contra de **Enilson Duque Cardona, alias “Danilo”** hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado queda a su disposición y si se mantiene el beneficio que acá se le otorga.

En este particular aspecto, indíquese que en este proceso especial de Justicia y Paz se continuará con los deberes del postulado de rendir versión libre y la Fiscalía General de la Nación de efectuar las actividades investigativas que le corresponde, conforme así lo dispusiera la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el auto de segunda instancia AP5069-2017, Rad. 50.655, calendado el nueve (09) de agosto del año en curso, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, en donde se determinó que:

“Considera la Sala que la mencionada suspensión de los procesos debe ser interpretada de la siguiente manera: Dado el imperativo de conocer la verdad, no podrá suspenderse el curso de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, pero para tal efecto debe entenderse el ámbito de su investigación en los términos definidos en la Ley 906 de 2004, es decir, como la búsqueda y recaudo de elementos materiales probatorios y evidencia física en orden a reconstruir la conducta motivo de averiguación (numeral 3 del artículo 250 de la Constitución), de manera que se excluyen actividades tales como las órdenes de captura, los interrogatorios, la formulación de imputación, la imposición de medidas de aseguramiento, la acusación, etc. Y, desde luego, ello conlleva, con mayor razón, la suspensión de los juicios en trámite.

(...)

Ahora, dada la especial naturaleza de la Ley 975 de 2005, en cuanto las versiones de los postulados son el principal insumo para arribar a la verdad, nada obsta para que sigan siendo escuchados”.

Conforme a lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento respecto al delito político de **Rebelión**, toda vez que ya cuenta con decisión judicial en firme emitida por el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que concede a Enilson Duque Cardona, alias “Danilo” Amnistía de lure por ese punible.

**SEGUNDO: DECRETAR** la CONEXIDAD de **los hechos imputados en el proceso de Justicia y Paz**, cuya causa se identifica con el Rad. N° 11.001.60.00253.2013.834932 por los delitos **Utilización ilegal de uniformes e insignias** en concurso con **la Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores** – en la temporalidad del 15/12/2000 hasta 16/07/2009-.

**TERCERO: CONCEDER** la LIBERTAD en favor de **Enilson Duque Cardona, alias “Danilo”,** **identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.114.698 de Samaná- Caldas,** la cual se cumplirá de manera inmediata conforme al canon 3° inciso 3° del último cuerpo normativo referido.

**CUARTO: EXPEDIR** la boleta de libertad al postulado **Enilson Duque Cardona, alias “Danilo”,** **identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.114.698 de Samaná- Caldas,** con la previsión que la misma deberá materializarse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

**QUINTO: REMÍTASE COPIA** de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

**SEXTO: REMÍTASE COPIA** de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

**SÉPTIMO:** La libertad condicionada otorgada al postulado **Enilson Duque Cardona, alias “Danilo”,** será **VIGILADA** por el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento; ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

**OCTAVO: ENVÍESE** las presentes diligencias tramitadas bajo la égida de la Ley 1820 de 2016, al Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín para que hagan parte del expediente **Enilson Duque Cardona.**

**NOVENO: SUSPENDER** el presente proceso de Justicia y Paz seguido en contra del postulado **Enilson Duque Cardona, alias “Danilo”** de radicado **11 001 60 00253 2013 84932,** hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el mencionado queda a su disposición y si se mantiene el beneficio otorgado.

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**DÉCIMO:** El postulado **Enilson Duque Cardona, alias "Danilo"**, continuará rindiendo versiones libres en el proceso de Justicia y Paz y la Fiscalía efectuará las actividades investigativas aludidas en el cuerpo de este proveído.

**UNDÉCIMO:** La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)"**

**Récord 00:21:53: Magistrado:** pregunta a los sujetos procesales por la interposición de recursos.

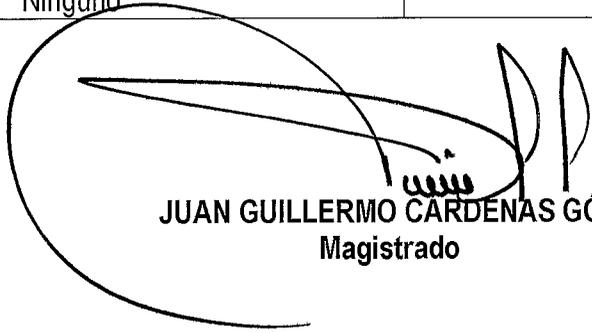
Sin recursos

Finaliza la audiencia.

**Hora de Finalización de la vista pública 08:34 horas**

OBSERVACIONES	
REQUERIMIENTOS	Ninguno
EVIDENCIA	

DECISION	
RECURSOS	RECURRENTE
Ninguno	



**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**  
Magistrado

scm